beza; destruir la gerarquía, y trastornar el órden. Dirán en fin otras muchas cosas contra mí; entre ellas que soy un blasfemo, y tal vez que soy un herege. Pero no me asustan palabras al aire, ni brabatas de posesion en cuestiones de propiedad. Jesucristo no ha venido al mundo dos veces; no ha fundado su iglesia en el siglo tercero: la fundó en el primero, y este me ofrece testimonio de los límites del poder de papa y obispo, y la estension de derechos de los fieles. El concilio de Jerusalen es el verdadero modelo; es necesario imitarlo para promulgar leyes eclesiásticas. Lo demas, por bueno que sea, lo que se mande podrá tener valor de ordenanza, pero no de ley. Se distingue mucho esta de aquella para que las confundamos entre sí.

Por este motivo cuando el papa espida bulas, el gobierno supremo nacional deberá examinarlas. Si lo que se manda en ellas es útil al bien comun, las admitirá; si no las dejará sin ejecucion como ordenanzas formadas sin el necesario consentimiento de todas las naciones concurrentes, y aun sin la competente autoridad para imponer preceptos de observancia; y esto es hablando de las espedidas *motu propio ad perpetuam rei memoriam*; pues por lo respectivo á las decretadas en virtud de insinuaciones ó preces, ya está dicho en el artículo 25 del Proyecto que no debe acudirse jamas al papa, porque no es necesario para nada.

CAPÍTULO VII.

Sobre los artículos 28 y siguientes hasta el 32, relativos á la division de obispados y comunicaciones con el sumo pontífice romano.

Los artículos 28 y 29 del Proyecto tratan de la division del territorio nacional en provincias eclesiásticas de arzobispados y obispados, conforme á la civil de gobiernos provinciales.

Cuando la Francia formó la *Constitucion civil del clero galicano* en el año 1791, acordó su division territorial de obispados, arreglada á la que hizo de gobierno secular en departamentos; pero el papa no quiso entónces aprobarla, y sostuvo la opinion de pertenecer á la potestad eclesiástica la division de obispados. Parecia imposible que Roma se atreviese á defender en estos siglos de crítica semejante paradoja, despues que la Francia no tenia estado de ceder ni de ignorar la razon que le asistia examinando la materia originalmente.

Jesucristo no limitó el poder espiritual de los obispos á territorio alguno ni á personas determinadas: lo dió amplio para todo el mundo y todos los hombres. «Id á todas par» tes, dijo á los apóstoles, *enseñad á todas las* » *gentes*, bautizándolas en el nombre del Pa-

dre, del Hijo y del Espíritu santo.» El mundo entero fué territorio diocesano de cada uno de los apóstoles, aun despues de la division de provincias entre ellos para sus respectivas peregrinaciones evangélicas. El libro de los *Hechos apostólicos*, escrito por san Lúcas, hace ver que residian y trabajaban en Jerusalen Pedro, Juan y Jacobo, y que enviaban varios diputados á Antioquía, ciudad mirada como centro y cuna del cristianismo, porque lo fué del nombre cristiano, y primera iglesia de san Pedro; Eusebio y otros historiadores eclesiásticos antiguos testifican haber predicado varios apóstoles en unas mismas provincias. El objeto de todos era propagar el evangelio cuanto mas pudiesen. Así la particion del mundo entónces conocido, hecha por los apóstoles, fué preventiva, no privativa ni esclusiva. Ni era de presumir lo contrario, no habiendo Jesucristo limitado á territorio singular el uso de la potestad espiritual. Los discípulos de los apóstoles se condujeron del mismo modo. La designacion de territorio diocesano se introdujo por el mismo estilo que la propiedad de las cosas, cuando dos obispos pretendieron mirar como diócesis respectivamente suya un pueblo en que los dos ó sus precedentes habian convertido parte de sus habitantes. La pretension supone las esperanzas de utilidad, y estas eran imposibles en los dos primeros siglos, en que

las tareas apostólicas contaban por premio el martirio, pero no los honores ni las riquezas.

La única division territorial que se vió entónces era efecto natural de la civil. La primera ciudad del imperio era Roma, Alejandría la segunda, y Antioquía de Siria la tercera. Los obispos de todas las provincias civiles dependientes de cada una de las tres ciudades se consideraron dependientes del de la capital, no porque nadie se lo mandase, sino porque lo dictaba su propia utilidad. Residiendo allí el gobernador prefecto imperial, sabia por medio del obispo las órdenes, leyes, preceptos, providencias y demas que les convenia del espíritu del gobierno para el modo de conducirse sin exasperarle. Los actos repetidos de sumision voluntaria produjeron el derecho consuetudinario de los patriarcas. Por eso algunas provincias, cuya capital tenia gobernador de alta graduacion, se entendian solo con el obispo de esa ciudad como Cesarea de Palestina, cuyo prelado adquirió así la primacía sin subordinacion á patriarca, lo que sucedió tambien á los de Lion en las Galias, de Cartago en Africa, de Tarragona y Cartagena en España, y otros varios en iguales circunstancias.

Dada la paz general á la iglesia por Constantino Magno, y hecha por este distinta distribucion de provincias civiles, se subsiguió la eclesiástica conforme á ella, sin que haya

el mas leve monumento histórico por donde se pueda inferir que los papas ni los concilios tuviesen la menor intervencion en el asunto, sino solo porque á los obispos de las ciudades subalternas pareció natural tener sus relaciones inmediatas con los de las capitales, por la misma razon antes indicada.

En todo este tiempo de cuatro siglos la historia eclesiástica no presenta ejemplar de disputas entre obispos sobre pertenencia de un pueblo á su diócesis, porque habia faltado interes pecuniario y honorífico; pero generalizado el catolicismo y siendo ya productivos los obispados, convino señalar límites diocesanos para evitar confusiones y disturbios en el ejercicio de la potestad episcopal, no obstante que tampoco hay testo que declare nulos por defecto de autoridad los actos de un obispo en territorio de otro, propios de la potestad indefinida que Jesucristo habia concedido á cada obispo, en las personas de los apóstoles, para *todas las gentes de todo el mundo*.

En el siglo V el imperio romano fué destrozado por la invasion de varias naciones setentrionales, y desde aquella época cesó de regir la division civil de las provincias para la eclesiástica de obispados. La posesion fué la base á que se recurria en los casos de duda, y he aquí el verdadero principio del ejercicio primitivo de la potestad episcopal con interpretacion de nulidad de los actos del obispo estraño.

En España la potestad suprema temporal conservó el derecho de asignar territorios, aumentar, disminuir, unir y separar obispados, crear, suprimir y mudar metropolitanos, desmembrar pueblos de una diócesis, agregarlos á otra, y varias prerogativas relativas á estos ramos de disciplina esterior hasta fines del siglo XI; ejerciendo este poder algunas veces directamente, y las mas congregando los obispos á concilio, y encargándoles decretarlo como lo hacian, cuya verdad está demostrada con documentos originales y coetaneos por don Juan Antonio Llorente, en un tomo en cuarto que publicó en Madrid, año 1810, intitulado: *Disertacion sobre el poder que los reyes españoles usaron acerca de la division de obispados*.

Las reinas francesas que casaron en Castilla con el rey Alfonso VI, llevaron muchos monges cluniacenses, que mudaron todo el gobierno eclesiástico español, introduciendo las máximas romanas en el asunto de que tratamos; en el de impedimentos matrimoniales con sus dispensas; en la liturjia de misa y oficios divinos, y en los demas puntos en que hasta entónces habia podido Roma bien poco dentro de España.

El papa Gregorio VII aprovechó completamente las circunstancias de su pontificado,

y estendió por todo el orbe crsitiano las nuevas máximas con las tropas auxiliares de sus escomuniones, que despreciadas por algunos hombres ilustrados, eran temidas en gran manera por los ignorantes soberanos y pueblos en comun.

Desde entónces se ha reputado perteneciente al poder eclesiástico *la division de obispados* hasta el estremo de causar escándalo á los inquisidores la obra de Llorente; pero cualquiera que se dedique á la investigacion de la verdad, observará que Jesucristo no quiso mandar sobre la tierra sino sobre las almas; que siguiendo ese mismo plan su iglesia, le concedió su autoridad espiritual sobre las personas, no temporal sobre las cosas; que la espiritual es invisible, y por eso no habia necesidad de limitarse, pues aunque fuera ejercitada por cualquiera no resultaria turbado el órden civil de los imperios, reinos y repúblicas, cuyas grandes corporaciones únicamente podian recibir daño de que los obispos ejercieren algun poder esterior visible, capaz de confundirse ó equivocarse con el de los magistrados civiles, lo que no se verificaría en los obispos, mientras las supremas potestades los dejasen en su estado primitivo.

Cuando se separan de una diócesis, y agregan á otra dos ó mas pueblos, ningun poder espiritual es ejercido ni estorbado. Aunque lo decrete por sí mismo un soberano

temporal, no hace mas que decir al obispo de la diócesis de que se separan los pueblos: « *Absteneos de ejercer vuestro cuidado pas-* » *toral sobre los habitantes de tales distritos* » Yo no os quito la potestad espiritual que » tengais, ni me mezclaré jamas en que vi- » vais persuadido de que siempre la teneis; pe- » ro como soberano vuestro civil os mando » que no la useis, y que consintais que la » ejerza el obispo de tal parte; y vos, como » súbdito mio, estais obligado á obedecerme » cuando yo no mande cosas contrarias á la ley » de Dios, de cuya clase no es mi soberano » precepto; el cual antes bien es conforme á » la voluntad divina, pues el rey de reyes » me manda gobernar mis pueblos de manera » que sean felices, á lo que contribuye la » buena y cómoda division de obispados, conforme á la civil de provincias. »

En la misma forma se interpreta decir el propio soberano al obispo de la diócesis á que se agregan nuevos pueblos: « Aunque Jesu- » cristo no limitó vuestra potestad episcopal » á pueblos ni gentes determinadas, sino que » os la concedió para todo el mundo y todas » las gentes, yo sé bien que los cánones os » prohiben ejercer esa potestad fuera del terri- » torio diocesano, y sobre personas de otro » obispo sin el consentimiento de este. Pero » por cuanto conviene al bien comun del es- » tado agregar á vuestra diócesis tales bueplos

» y sus habitantes que antes pertenecian á tal
» diócesis, he mandado á su obispo consentir
» que se agreguen á la vuestra, y él ha con-
» sentido por la pública utilidad. En conse-
» cuencia de lo cual os mandamos que reco-
» nozcais los pueblos como agregados, y á sus
» habitantes como súbditos vuestros. »

He aquí los medios indirectos con que la soberanía temporal arreglará los límites diocesanos á la division civil, sin necesidad de acudir al papa para nada, y aun sin convocar concilio provincial, pues el consentimiento de los obispos respectivamente interesados basta y sobra para remover todos los gérmenes de controversia sobre legitimidad da jurisdiccion ó nulidad de actos jurisdiccionales.

Si hubiere algun obispo que por ignorancia ó preocupaciones formare escrúpulos de obedecer al soberano, sin obtener el asenso pontificio, se le hará presente cuanto convenga para sacarle de su error. Pero si su inflexibilidad se negare al convencimiento, la potestad temporal podrá estrañarlo de su territorio, y procurar que el metropolitano supla su defecto conforme á los cánones, autorizando la novedad para que produzca efectos como si el obispo sufraganeo hubiera consentido.

Esto es lo que corresponde hacer por derecho: pero el gobierno supremo nacional an-

dará con mucho tiento en estas materias, procurando hacerlo todo con el consentimiento voluntario de los obispos interesados, y suspendiendo en caso de resistencia la ejecucion del plan hasta que sobrevengan circunstancias de mejor oportunidad; porque no siempre conviene usar de toda la autoridad que se tiene. La prudencia dicta precaver mayores peligros, cuales pueden resultar del empeño de poner en ejecucion un proyecto que, por mas útil que sea en sí mismo, deja de serlo si las preocupaciones generales estan en contradiccion positiva; cuya máxima establezco no solo para este asunto de que ahora tratamos, sino para los indicados en los capítulos anteriores, y los que designamos en adelante; porque de dos males se debe preferir el menor.

Lo que se dice en los artículos 30, 31 y 32 sobre las comunicaciones de los prelados nacionales con el papa, es totalmente conforme á lo que se ha practicado por espacio de trece siglos, en que los romanos pontífices no espedian bulas de confirmacion episcopal. El patriarca ó primado por toda la nacion, y en su defecto el arzobispo metropolitano de cada provincia, escribia su carta comunicando al papa su eleccion, haciendo su profesion de fe, y dando noticia de la de sus obispos sufraganeos para testimonio de hallarse unidos por la fe y la

caridad con la cátedra de S. Pedro que siempre respetaron como centro de la unidad católica. En los primeros tiempos no se conocia mas comunicacion ordinaria con los papas que esta, por parte de los obispos de Alejandría y Antioquía.

La elevacion del obispo de la corte á patriarca ó primado no necesita ser hecha por el papa. El consentimiento de los arzobispos y obispos de la nacion basta, como bastó para los patriarcas de Alejandría, Antioquía y Jerusalen. Es evidente que no consistió la dignidad de estas iglesias en los respetos á san Pedro, pues en tal caso la de Antioquía hubiera sido primera en órden, por haberla fundado san Pedro antes que la de Roma, y haber comenzado allí el nombre de *iglesia cristiana*; por lo menos habia precedido á la de Alejandría, fundada por san Márcos evangelista: y si la calidad de los fundadores entrase en consideracion, la de Jerusalen debiera ser cabeza de todo el orbe católico como primogénita y única instituida por Jesucristo: no obstante los cuales méritos no solo no fué primera en dignidad, sino que ocupó rango muy inferior, siendo solo sufraganea del metropolitano de Cesarea de Palestina, hasta que pasados muchos tiempos se le concedieron honores de patriarcal sin jurisdiccion.

Estos hechos confirman por muchos mo-

dos indirectos que la primacía universal de la iglesia romana no le provino precisamente de haber sido silla particular de san Pedro, sobre lo cual hay graves motivos de dudar, sino de ser Roma la ciudad capital del imperio romano; pues Alejandría fué la segunda silla porque era la segunda ciudad; Antioquía la tercera por la propia razon; Jerusalen nula, porque su ciudad era pueblo subalterno; Cesarea de Palestina, metropolitana por ser capital de la provincia; Cartago, primada por ser la primera ciudad civil de Africa; Lion en las Galias, por igual motivo; Tarragona por ser capital de la España *citerior*; Cartagena porque lo era de la España *ulterior*; y verificada la division de Constantino, fueron metropolitanas las iglesias de Mérida, porque su ciudad era capital de Lusitania; Braga, por serlo de Galicia; Hispalis ó Sevilla, porque lo era de la Bética; y no lo fué Toledo hasta los tiempos de ser corte de los reyes godos, ni Zaragoza hasta que lo era de los de Aragon, ni Constantinopla sino despues que los emperadores fijaron en ella su corte, cuya circunstancia se reputó bastante para que precediese á las antiguas patriarcales de Alejandría, Antioquía y Jerusalen, dando por razon el ser segunda Roma nueva.

De aquí se sigue que los romanos pontífices no tendrán justo motivo de queja con-

tra los prelados de una nacion que, para reglar bien su gobierno, corta las relaciones con Roma introducidas en tiempos posteriores al establecimiento del cristianismo; pues todas las iglesias y naciones tienen derecho de revindicar la libertad que gozaron en los dos primeros siglos, compatible con la primacía romana de honor y jurisdiccion que se reconoció y respetó entonces.

CAPÍTULO VIII.

Sobre los artículos 33 y siguientes hasta el 39, relativos á la supresion de títulos eclesiásticos inútiles, y de las rentas del culto y sus ministros.

La reforma del número de individuos de las iglesias catedrales, y la supresion de las colegiatas y de beneficios simples de que se trató en los artículos 33 y siguientes, es justísima y capaz de producir grandes utilidades al estado; pero no se debe hacer todo á un tiempo; porque los clérigos suelen llevar á mal tales providencias, y las

interpretan como equivalentes á persecucion de la iglesia de Jesucristo; lo persuaden así á las personas del estado secular con quienes tratan; conmueven los ánimos á sedicion contra el gobierno, y ponen obstáculos insuperables para muchas providencias dirigidas al bien comun. La prudencia y las observaciones prácticas de las personas que tengan á su cargo dirigir las máximas políticas del gobierno dictarán como y cuando pueden hacerse novedades útiles sin peligro de conmociones populares: y de positivo no se debe jamas olvidar la regla de justicia de conservar á todo poseedor sus títulos, honores, bienes y rentas, haciéndoles al mismo tiempo entender cuán conforme á la religion católica sea la providencia que se prepara.

La supresion de las iglesias colegiatas y de beneficios simples está fundada en la razon natural, en el espíritu de las sagradas letras, y en la práctica de los siglos mas puros y mas santos del cristianismo. San Pablo encargaba á su discípulo san Tito, obispo de Creta, poner presbíteros en los pueblos considerables de su diócesis, y compensar con racion doble á los que se distinguiesen en el cuidado y direccion de aquellas iglesias particulares sujetas á su báculo pastoral. Esto prueba la creacion de parroquias desde los tiempos apostólicos. Es inú-